

Convención de extradición entre el Perú y Colombia

El Excmo. Sr. Presidente de la República del Perú, y el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, deseando de común acuerdo ajustar una Convención para la extradición recíproca de los acusados y criminales, han otorgado sus plenos poderes,

El Excmo. Sr. Presidente del Perú, al Dr. Dr. I. Enrique Bustamante y Salazar, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de Colombia, al Dr. Dr. António Gómez Restrepo Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

Tenidos, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.

Los Gobiernos peruano y colombiano, se comprometen a entregarse recíprocamente, los individuos condenados ó perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados Contratantes, como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos comunes, enumerados en el artículo II, si se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Para los efectos de esta Convención, se considerarán como parte integrante del territorio nacional sus aguas territoriales, sus

buques mercantes en alta mar, las naves de guerra donde quiera que se encuentren y las residencias ó domicilios de los respectivos Agentes Diplomáticos.

Art II.

La extradición se concederá respecto de los individuos acusados ó condenados por cualquiera de los siguientes delitos:

1º= Homicidio simple ó calificado, comprendiendo el aborto;

2º= Conato ó tentativa de asesinato y confabulación ó conspiración para cometer el mismo crimen;

3º= Bigamia, rapt, estupro, violación y abusos con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno si otro sexo, menores de doce ó trece años, según disponga la ley penal infringida;

4º= Corrupción de menores promoviendo a facilitándoles la prostitución con el objeto de satisfacer los deseos de un tercero;

5º= Incendio voluntario, inundación de casas ó campos, sumisión, varamiento ó daño de nave, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor;

6º= El robo, el hurt, la estafa, el abuso de confianza;

7º= La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;

8º= Baratería y piratería;

9º= El peculado comprendiendo la sustracción de fondos públicos por empleados ó depositarios;

10º Falsificación de documentos públicos

ó privados y expedición de los mismos;

11º= Falsificación ó suplantación de actos oficiales ó de los que ejerce la autoridad pública, considerándose entre estos los de los Tribunales de Justicia; falsificación de sellos, timbres y marcas de Administraciones del Estado, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos anteriormente mencionados;

12º= Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica ó de papel de curso forzoso; de títulos ó cupones falsos de la deuda pública; de billetes de Banco u otros valores públicos de crédito; introducción ó expedición de estos mismos valores falsificados;

13º= Falso testimonio y falsas declaraciones, e informes de peritos e intérpretes;

14º= El plagio ó secuestro de personas para exigirles dinero ó para cualquier otra fin criminal;

15º= La mutilación, heridas ó lesiones, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista u otro órgano cualquiera, ó la muerte, aunque en lo se hubiere tenido la intención de causar una lesión;

16º= Destrucción ó desarreglo, con intención culposa, de vías ferreas, telégrafos, diques u otras obras de utilidad pública;

17º= La sustitución, suposición, abandono ó exposición de menores usurpación del

estado civil;

18º = Motín promovido por individuos de la tripulación de un buque ni otras personas a bordo en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó Comandante de dicho buque, con cualquier fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo.

Art III.

Aun tratándose de los casos enumerados en el artículo anterior, solo se concederá la extradición cuando, consumado ó frustrado el delito, mereza según las leyes del País que la pida, la pena de dos años de cárcel, reclusión ó prisión ni otra mayor.

La expresada pena de dos años de prisión ni otra más grave sirve para señalar la naturaleza del delito percibido, y es independiente de la pena aplicable al caso específico de que se trate, por efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran;

Las condiciones establecidas en este artículo para la extradición de los autores principales, se aplicarán también en la de los complicados, así como de los acusados ó convictos de tentativa de los mencionados delitos.

Art IV.¹

No se concederá en ningún caso la extradición:

1º = Cuando el res reclamado estuviere enciagiado ó hubiera ya sido juzgado y sentenciado definitivamente en el País donde se halle refugiado por el mismo delito que motiva la demanda

de extradición;

2º = Cuando con arreglo a las leyes del país al cual se pide la extradición, hubiere prescrito la acción por el delito que motiva la demanda ó la pena ya aplicada en el Estado que persigue al reo;

3º Cuando el individuo reclamado para ser juzgado fuere ciudadano del país en que se hubiere refugiado. Si se tratase de extranjeros naturalizados en el Perú ó en Colombia no se considerarían como peruanos ó Colombianos para los efectos de este parágrafo, si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización;

4º = Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe de cada uno de los Estados contratantes, cuando tal atentado constituyere el crimen de homicidio, ó la tentativa o conspiración para cometerlo.

Art. V.

Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la commutación, la cual en caso de ser atendida, se llevará a efecto de acuerdo con las leyes del país, en que la sentencia fuere pronunciada.

Art. VI.

Si la demanda de extradición recayere sobre un individuo considerado como extranjero en

el territorio de las dos Altas Partes Contratantes, y el Gobierno del país á que pertenezca el perseguido lo reclamare también para hacerlo juzgar por el mismo delito, el Gobierno de quien se solicita la extradición, podrá á su elección, hacer la entrega á cualquiera de los dos Estados que la pidan.

Art. VII.

Si el sentenciado ó enjuiciado, cuya extradición se pida por alguna de las Partes Contratantes fuera al mismo tiempo reclamado por otro u otros Gobiernos en virtud de crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, troa el Gobierno reclamado decidirá á cual debe ser entregado.

Art. VIII

Si el individuo reclamado se hallare procesado ó sentenciado, por infracción cometida en el país donde esté refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobreseña en la causa; se absuelva al procesado, ó cumpla el la condena que se le imponga.

Art. IX

Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición, ya sea directamente, ya por medio de sus agentes diplomáticos ó consulares.

La demanda para ser favorablemente resuelta, debe ir acompañada, según los casos, ya de la sentencia condonatoria, ya del auto de prisión, ó del auto cabeza de proceso ó sea providencia

de procesamiento, con la orden judicial de detención, expedidos en la forma prescrita por la legislación del país que presente la demanda; indicándose en todo caso y con exactitud, la infracción de que se trata, la disposición penal que le es aplicable y, hasta donde sea posible, la filiación si señas personales del reclamado.

Los documentos con que se acompaña la demanda de extradición se permitirán originales ó en copia certificada debidamente autorizada.

Art. X

En los casos urgentes y especialmente cuando se teme la fuga, cada uno de los dos Gobiernos apoyado en la sentencia condenatoria, ó mandamiento de captura podrá por el medio ó via mas rápida, pedir y obtener del otro, la detención del sentenciado ó acusado con la condición de formalizar en un plazo dado la demanda de extradición y de presentar dentro de él los documentos justificativos.

Este plazo no podrá exceder de tres meses.

Art XI.

Si al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubre que el reo lo es, de un delito distinto y mas grave, comprendido en el presente convenio, el Gobierno requeriente podrá hacerlo juzgar por este delito partiendo de la otra parte contratante.

Art. XII.

En el caso que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 3º del artículo IV y en el artículo XVII, no procediere la entrega ó el tránsito del culpable, este deberá ser juzgado por los tribunales de su patria, aplicando ellos las penas de las leyes nacionales, y la sentencia definitiva se comunicará al Gobierno que lo hubiere reclamado.

Art. XIII.

Cuando haya lugar a conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado, al detenerle y que tengan relación con el delito y sus autorés, se entregarán á la Nación reclamante, aun en el caso de que la extradición ya concedida no pueda verificarse por muerto ó fuga del res.

Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos, después de terminado el juicio, si hubiere terceras personas que alegaren derechos sobre ellos.

El Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición podrá detener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado ó no con el hecho que hubiere dado lugar á dicha demanda.

Art. XIV.

Los gastos de captura, detención y conducción del acusado, hasta su entrega en el punto ó lugar señalado al efecto, serán abonados

al hacerse ésta, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. XV.

Cuando en el curso de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesarias las declaraciones de los Testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la indagación y este la llevará á cabo en la forma requerida por su legislación. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación de gastos de procedimientos originados por este motivo.

Cada una de las Altas Partes Contrantes se compromete, además, á facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposición los procedimientos en materia criminal que lleguen á instruirse en otro país.

Art. XVI.

Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida, lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados gastos de viaje, de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado ó invitado en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, pr-

dra ser perseguido ni detenido por hechos
i condencados anteriores, civiles o criminales,
ni por complicidad en los hechos objeto
de la causa en que figura como
testigo.

Art. XVII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen
á notificarse recíprocamente las sen-
tencias condenatorias que dictaren los Tri-
bunales de una parte contra los ciu-
dadanos de la otra por cualquier cri-
men ó delito. Esta notificación se llevará
á cabo ^{enviando} por la vía diplomática la sen-
tencia dictada en definitiva al Gobier-
no del país de quien es ciudadano el
sentenciado.

Cada uno de los gobiernos dará al
efecto las instrucciones necesarias a las
autoridades competentes.

Art. XVIII.

Para la conducción de los reos
cuya extradición haya sido acordada,
Cada una de las Partes Contratantes po-
drá enviar sus agentes de Policía al
territorio de la otra, pero estos agen-
tes se limitarán a recibir al acusado
en el punto de partida al lugar
de su destino, en el momento de
emprender su viaje, y á ejercer desde
entonces la vigilancia necesaria
para impedir su evasión.

Art. XIX

Ambos gobiernos se comprometen

á permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países de los reos cuya extradición se hubiere concedido por una tercera potencia, siempre que no fueren ciudadanos de la Nación por cuyo territorio deban pasar.

Cuando proceda el referido tránsito el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

Art. XX.

Los Cónsules de toda categoría y los Agentes Consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto, probáran con los registros del buque, el rol de la tripulación si otros documentos públicos que el individuo perseguido formaba parte de la tripulación, produciendo siempre presentarse pruebas en contrario.

Capturado que fuere el desertor, será puesto á disposición del funcionario comunal que lo hubiere reclamado y podrá ser detenido en la cárcel pública á disposición y expensas del segundo, contal de que la detención no exceda de dos meses.

Si el desertor está sometido a juicio criminal en el país, no será entregado hasta que termine el juicio y quede

concluida la sentencia.

Si el desertor fuere ciudadano del pais en que se encuentra, quedará exceptuado de las estipulaciones del presente artículo.

Art. XXI.

Esta Convención entrará en vigor desde el dia del cauge de las ratificaciones. Podrá abrogarse por acuerdo mutuo de los Gobiernos de ambos Estados contratantes ó por denuncia de uno de ellos; en este segundo caso el convenio dejará de surtir sus efectos un año después de verificada la denuncia.

Art. XXII

El presente convenio será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en una de las ciudades de Lima ó Bogotá dentro del término de diez y ocho meses ó antes si fuera posible.

En feí de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos sellado con nuestros sellos particulares y firmado en Bogotá, á los seis días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

L. S. = J. Enrique Bustamante y Salazar

L. S. = Antonio Gómez Restrepo.